

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2850/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2850/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tláhuac

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El diez de agosto, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El veinticuatro de agosto el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretendía acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Acuerdo de Incumplimiento. Mediante acuerdo de fecha seis de octubre se decretó el incumplimiento al Sujeto Obligado por no ofrecer una respuesta que cumpliera con los principios de congruencia y exhaustividad, dando vista a la Superiora Jerárquica.

4. Informe de cumplimiento en alcance. El diecinueve de octubre el Sujeto Obligado informó y remitió en alcance a este Órgano Garante las constancias con las que pretendía acreditar el cumplimiento a la resolución referida.

5. Vista a la parte recurrente en alcance. Mediante Acuerdo de veinte de octubre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

6. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó manifestación alguna respecto al informe de cumplimiento remitido en alcance.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

7. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

8. Cumplimiento de la Resolución. El diez de agosto, este Instituto en sesión pública, resolvió modificar la respuesta de la Alcaldía recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075022000656, para ordenarle que emitiera una nueva, en la que a través de su Dirección General de Gobierno y de Asuntos Jurídicos, informe de manera categórica las *actividades, acciones de gobierno, recorridos, programas sociales, mesas de trabajo, que han llevado a cabo en el periodo del 01 de octubre de 2021 al 30 de abril de 2022.*

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar a través del medio señalado por la parte recurrente, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución.

De las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido en alcance por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

- A través del oficio DGGAJ/0000668/2022, de fecha diecisiete de octubre, firmado por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, se informa la realización de doce coordinaciones territoriales que integran la demarcación, mismas que brindaron atención ciudadana y asesoría jurídica. También informa que se participó en mesas de trabajo para la atención de asuntos legales del Órgano Político Administrativo ante diversas autoridades, tales como, la Dirección General de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana, Secretaría de Aguas de la Ciudad de México, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y el Registro Agrario Nacional.
- Constancia por la que notifica a la parte recurrente.

En este contexto, se advierte que el Sujeto obligado ha cumplido con los requerimientos de la solicitud, lo cual fue ordenado por este Instituto.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o previstos por las normas.

En el mismo sentido, se estima oportuno reiterar a la parte recurrente, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del **principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico conforme a lo solicitado, observando lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismos que se robustecen con la Tesis del **PJF: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS³**.

Por las razones expuestas y al no haber manifestaciones de la parte recurrente, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

III. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

³ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.



SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **veinte de diciembre de dos mil veintidós**.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ